



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 21 AL 25 DE SEPTIEMBRE

SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP4806-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 10/02/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 03/06/2026

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Melisa Zuluaga Castro interpuso acción de tutela contra la Fiscalía 1.^a Seccional de Pereira y la Dirección Seccional de Fiscalías de Risaralda, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales y los de sus hijas menores A.N.Z. y K.N.Z. Relató que, dentro de un proceso

administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por el ICBF, las niñas fueron entregadas provisionalmente a su padre, Eduardo Javier Natividad Maqueda, con la expresa prohibición de sacarlas del país. No obstante, afirmó que este las trasladó a México sin autorización y sin registro migratorio, motivo por el cual presentó denuncia por el delito de ejercicio arbitrario de la patria potestad.

La investigación fue asumida por la Fiscalía 1.^a Seccional de Pereira, que convocó audiencias de formulación de imputación, las cuales no se realizaron por la inasistencia del investigado. Posteriormente, la fiscal del caso informó que solicitaría la preclusión de la actuación por atipicidad de la conducta, argumentando que autoridades mexicanas habían otorgado la custodia de las menores al progenitor, y dispuso la cancelación de las circulares amarillas emitidas para su ubicación.

La accionante sostuvo que dicha decisión es errónea, pues ninguna autoridad ha otorgado de manera definitiva la custodia al padre. Señaló que la sentencia mexicana que inicialmente le concedió el cuidado de las niñas fue revocada al comprobarse que ella no fue debidamente notificada. Asimismo, manifestó que ha remitido múltiples elementos probatorios a la Fiscalía y solicitado insistentemente la ubicación de sus hijas y medidas de protección, sin obtener respuesta efectiva.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la Dirección Seccional de Fiscalías de Risaralda resolver la petición de cambio de radicación presentada por ella y que la Fiscalía 1.^a Seccional de Pereira responda las solicitudes pendientes, informe sobre la ubicación de las menores, adopte medidas para garantizar su protección, los mecanismos de búsqueda de las niñas y se abstenga de cancelar las alertas migratorias.

TEMA

- Igualdad de derechos y obligaciones de los padres en la crianza, sostenimiento y educación de los hijos
- Importancia de los lazos paterno-filiales en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes
- Definición de patria potestad, noción de custodia y cuidado personal, y corresponsabilidad parental

- Deber de los Estados parte de respetar el derecho del niño, niña o adolescente separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, salvo que sea contrario a su interés superior
- Deber de los Estados parte de no separar a los niños de sus padres, salvo cuando ello responda a su interés superior, e importancia de mantener los lazos paternofiliales de los niños pequeños, dada su especial vulnerabilidad frente a las consecuencias adversas de esa separación
- Finalidad del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
- Configuración del traslado o retención ilegal conforme a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
- Competencia y procedimiento para conocer la solicitud de restitución conforme a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
- Fases administrativa y judicial del procedimiento de restitución internacional de menores y alcance del proceso
- Deber del funcionario judicial de analizar el caso desde una perspectiva de género
- Formas de revictimización judicial de la violencia de género
- La familia como principal escenario de violencia y desigualdad para la mujer
- Alcance del enfoque de género en la administración de justicia
- Perspectiva de género como criterio orientador para la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia

- La aplicación del juzgamiento con perspectiva de género no implica privilegiar automáticamente los derechos de la mujer ni presumir su situación de inferioridad frente al hombre
- Improcedencia de la acción para cuestionar la solicitud de preclusión y reclamar medidas de protección dentro de la indagación penal que se adelanta en contra del padre de las hijas de la accionante, dada la existencia de otro mecanismo de defensa judicial
- Vulneración del derecho al debido proceso de la accionante por falta de información del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el estado del trámite y las actuaciones adelantadas ante la autoridad central de México
- Vulneración del derecho a tener una familia y a no ser separado de ella de las menores, por la imposibilidad de mantener comunicación y contacto con su progenitora, sin que se hubiera demostrado una circunstancia que les impidiera relacionarse con ella, por lo que el ICBF deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar a la accionante el derecho de visitar a sus hijas
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia por la omisión de la Dirección Seccional de Fiscalías de Risaralda de tramitar y resolver, como recusación, la solicitud de cambio de radicación formulada por la accionante contra la fiscal del caso
- Vulneración del derecho de acceso a la información de la accionante a conocer la fecha de salida del país de sus hijas menores de edad, debido a la inexistencia de un registro migratorio que permita establecerla
- La Sala ordena a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia informar a la accionante la fecha exacta en que sus hijas salieron del país con destino a México y, de no existir el registro correspondiente, realizar las investigaciones necesarias para esclarecer la situación y comunicarle sus resultados

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP10872-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 23/06/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 06/07/2026

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 2 de abril de 2016 la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a Alejandro Miguel Puentes Benítez por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Tras varios cambios de despacho, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal adelantó las audiencias de acusación, preparatoria e inicio del juicio oral entre 2017 y 2019, periodo en el que se autorizaron al menos diez aplazamientos. El 8 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal asumió el conocimiento del asunto en etapa de juicio y, pese a la nota de urgencia por riesgo de prescripción, el trámite se extendió hasta marzo de 2026, con treinta aplazamientos adicionales.

En una de las sesiones finales del juicio oral, la defensa practicó una prueba de descargo y se aplazó la diligencia para escuchar al acusado y culminar la etapa probatoria. Sin embargo, Puentes Benítez no compareció en la fecha fijada y su nuevo defensor informó que se encontraba enfermo. Ante la falta de soporte médico inmediato, el Juzgado continuó la audiencia, clausuró el debate probatorio y dio paso a los alegatos de conclusión. La defensa solicitó la nulidad por considerar vulnerado el derecho a la defensa material, pero el despacho difirió su resolución para la sentencia. El 11 de marzo de 2026 profirió fallo mixto, absolutorio y condenatorio, que fue apelado por la defensa y el procesado. El Tribunal Superior de Sincelejo confirmó la condena el 27 de marzo siguiente.

Puentes Benítez promovió acción de tutela al considerar que el Juzgado le impidió ser escuchado, afectó la imparcialidad del trámite al atribuir su ausencia a una maniobra dilatoria y omitió resolver la nulidad antes de dictar sentencia.

El 13 de marzo de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo declaró improcedente el amparo y negó la protección, al establecer que el proceso había sufrido múltiples aplazamientos atribuibles principalmente a la defensa y que, de quince audiencias programadas para practicar sus testimonios, solo tres pudieron realizarse. Concluyó que el Juzgado actuó dentro de sus facultades ante las maniobras dilatorias y el riesgo de prescripción, que el actor

contó con oportunidades suficientes para ejercer su defensa material y exhortó al despacho a adoptar medidas correccionales frente a eventuales conductas dilatorias.

TEMA

- Relación del derecho a la dignidad humana con el deber de los jueces de garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas
- Definición de derecho al debido proceso y relación con el principio de legalidad
- Definición de derecho de acceso a la administración de justicia y finalidad de su reconocimiento constitucional
- Funciones del Consejo Superior de la Judicatura de administrar la carrera judicial y de controlar el rendimiento de los despachos judiciales
- Deber del juez de ejercer una función seria, eficiente y eficaz, superando su papel estático de simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico
- Deber del juez de hacer cumplir la Constitución y la ley en beneficio de quienes reclaman justificadamente su protección y del Estado de asegurar una pronta y cumplida administración de justicia
- Especial importancia del principio de celeridad en el proceso penal para que el acusado no deba esperar indefinidamente a que el Estado resuelva su situación jurídica
- Deber constitucional de las autoridades judiciales de cumplir los términos procesales, compartido con el deber colectivo de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia previsto en el numeral 7.º del artículo 95 de la Constitución Política
- El estándar del plazo razonable como criterio para determinar cuándo la mora judicial es justificada o injustificada, en los casos de tensión entre los principios de celeridad, eficiencia y respeto de los derechos con el deber de los jueces de adoptar decisiones motivadas,

materialmente justas y jurídicamente correctas dentro de los términos legales

- Falta de liderazgo y gestión efectiva de los directores de los despachos judiciales como causal de la mora injustificada
- Importancia del principio de concentración para garantizar un juicio justo sin dilaciones injustificadas
- Excepcionalidad y límites de la facultad judicial para suspender la audiencia de juicio oral o desconcentrar la práctica probatoria, y criterios para su procedencia
- La interrupción de la práctica probatoria no puede ser recurrente y debe evitar poner en riesgo a las víctimas y testigos
- Obligación del juez de justificar expresamente la decisión de aplazar la audiencia de juicio oral y permitir su contradicción, sin que sus causas excepcionales puedan corresponder a maniobras dilatorias ni encubrir defectos de funcionamiento, ineficacia o ineficiencia de la administración de justicia
- Análisis de la realidad del sistema judicial colombiano a partir de las estadísticas publicadas por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura sobre la realización y frustración de audiencias entre 2015 y 2025
- Aumento de la capacidad institucional para celebrar audiencias y disminución de la eficacia del sistema por el incremento alarmante de las audiencias fallidas, según el análisis estadístico del sistema judicial colombiano entre 2015 y 2025
- Falta de incidencia del paso de la presencialidad a la virtualidad en la reducción de las audiencias fallidas, cuyo porcentaje aumentó durante dicho período, según el análisis estadístico del sistema judicial colombiano entre 2015 y 2025
- Persistencia en el sistema judicial colombiano del incremento de las audiencias no realizadas durante 2024 y 2025 pese a la expedición del Acuerdo PCSJA24-12185 de 2024, dirigido a reducir los riesgos de inasistencia, descoordinación, falta de preparación e incumplimiento de cargas procesales que generan aplazamientos

- Causas identificadas de la no realización de audiencias diferenciadas durante los periodos 2015-2019 y 2020-2025 en el sistema judicial colombiano
- Las principales dificultades para la realización de audiencias en el sistema penal colombiano están asociadas al comportamiento procesal de los sujetos procesales y no a la infraestructura o modalidad de las audiencias, siendo la inasistencia de la defensa la principal causa de frustración de las audiencias
- Crecimiento alarmante de las audiencias frustradas en el sistema penal acusatorio, con tendencia a igualar o superar el número de audiencias realizadas
- Tránsito progresivo de la excepcionalidad de la suspensión, cancelación o aplazamiento de las audiencias en el sistema penal acusatorio hacia una regla general, lo que impide asumir que todas sus causas corresponden a «circunstancias especiales que lo justifiquen» o a «situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad»
- Contradicción entre la normalización institucional del aplazamiento de las audiencias en el sistema penal acusatorio y el principio de eficiencia que rige la administración de justicia, lo que evidencia el distanciamiento entre el marco normativo del derecho a un juicio justo sin dilaciones injustificadas y la realidad de los juzgados, tribunales y cortes del país
- Insuficiencia de la infraestructura tecnológica del Inpec y de la policía judicial, déficit de gestión y rotación del personal de la Fiscalía y la Defensoría, y fallas en las comunicaciones interinstitucionales como principales problemas identificados en el diagnóstico del sistema penal acusatorio en el Distrito Judicial de Sucre en 2024, según la encuesta elaborada por el Consejo Seccional de la Judicatura
- Medidas de gerencia adoptadas por el juez Segundo Penal del Circuito de Corozal para superar las dificultades identificadas en el diagnóstico elaborado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre en 2024
- Análisis de las medidas de gerencia judicial adoptadas por el juez Segundo Penal del Circuito de Corozal para superar las dificultades

identificadas en el diagnóstico elaborado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre en 2024 y de su inaplicación en el proceso penal adelantado en contra del accionante por delitos sexuales con riesgo de prescripción

- Vulneración del derecho a un juicio justo sin dilaciones injustificadas al no evidenciarse la aplicación del régimen convencional, constitucional y legal que establece la concentración de la práctica probatoria como regla general y la autorización de aplazamientos como excepción, ni la materialización de los lineamientos gerenciales de priorización adoptados por el propio despacho judicial
- Vulneración del derecho a un juicio justo sin dilaciones injustificadas por incumplimiento del término previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Penal para reprogramar las audiencias y al autorizar los aplazamientos sin que concurrieran circunstancias especiales o situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad que los justificaran, desconociendo las previsiones del artículo 454 ibídem
- Vulneración del derecho a un juicio justo sin dilaciones injustificadas por la falta de aplicación de correctivos frente a las inasistencias injustificadas y posibles maniobras dilatorias, poniendo en riesgo la prescripción del proceso
- Inadmisibilidad de que el juzgamiento de graves delitos sexuales contra menores de edad, con riesgo inminente de prescripción, ceda ante los intereses económicos del defensor o de que la imprevisibilidad de los turnos de URI de la Fiscalía genere el traumatismo de más de veinte audiencias programadas con meses de anticipación
- La mora judicial en el proceso penal no fue atribuible a causas externas, sino a la falta de liderazgo y gestión efectiva en la dirección del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal
- Impacto negativo de la tramitación del proceso penal bajo reserva en la posibilidad de control social y en el ejercicio de vigilancia por parte de los organismos de control
- Llamado de atención al Ministerio Público por su falta de intervención mediante agencia especial, pese a la concurrencia de los criterios subjetivo y objetivo previstos en la Resolución 372 de 2020, al

involucrar víctimas menores de edad y delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes

- Inexistencia de un derecho susceptible de protección constitucional a obtener nuevos aplazamientos injustificados, derivado de la reiteración y normalización de esa práctica
- Inexistencia de vía de hecho al ordenar la clausura de la práctica probatoria ante la alegada imposibilidad del procesado de asistir a la última audiencia, luego de los reiterados aplazamientos injustificados promovidos por su defensa
- Vulneración del derecho de las víctimas a un juicio justo sin dilaciones injustificadas por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal al permitir la frustración de más de veinte audiencias programadas, convirtiéndola en una práctica recurrente que puso en riesgo los derechos de sujetos de especial protección constitucional
- Vulneración del derecho a un juicio justo sin dilaciones injustificadas por la omisión de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias las presuntas maniobras dilatorias y de reportar a los superiores jerárquicos del Fiscal Delegado las ausencias aparentemente justificadas, pero no comunicadas oportunamente
- La Sala le ordena a la Fiscalía General de la Nación expedir una reglamentación interna y un programa de divulgación que establezca: i) la obligatoriedad de asistencia de sus delegados a las audiencias programadas por los juzgados de conocimiento; ii) los parámetros objetivos para calificar una inasistencia como justificada; y iii) las medidas concretas para evitar y eliminar ausencias derivadas de conflictos de agenda, turnos de URI, falta de coordinación interna o rotación de personal
- La Sala ordena remitir copias del fallo al Consejo Superior de la Judicatura para que, reglamente y divulgue los parámetros objetivos que deben seguir los juzgados penales con función de conocimiento para autorizar aplazamientos de audiencias de juicio oral y para empoderarlos en el ejercicio de los poderes correccionales del artículo 143 del CPP

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
25 de septiembre de 2026

